



Número Único 680016000000200700067-00
Ubicación 1030
Condenado ELIECER CAMARGO SANCHEZ
C.C # 1094778730

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 07 DE MAYO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 680016000000200700067-00
Ubicación 1030
Condenado ELIECER CAMARGO SANCHEZ
C.C # 1094778730

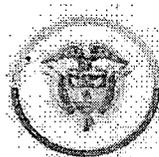
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio: 317

CUI No: 68001600000020070006700 **NI. 1030 CID:** 0069

SANCIONADO: Eliecer Camargo Sánchez **C. Nu.** 1094778730

CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir, tentativa de homicidio agravado, hurto calificado agravado y secuestro simple Art. 340 inc. 2, 240 inc. 2, 241 No.9, 168, 103, 104 núm. 6 y 7 y 27 Del CP

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

SITUACION JURIDICA: Intramuros.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de pena y niega libertad condicional.

CAPTURA: 7 de mayo de 2007

RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C.

DECISIÓN: Se reconoce tiempo físico, redención de pena y niega libertad condicional.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, la redención de pena y a petición la libertad condicional a **Eliecer Camargo Sánchez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

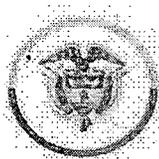
Por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2006 ("*...dos ciudadanos que recorrían la vereda Primavera del municipio de Cáchira Norte de Santander, fueron interceptados los señores Melo Sierra y Sánchez Gaviria, por un grupo de hombres que se identificaron como integrantes de las Autodefensa con pistolas, procediendo a despojarlos de sus pertenencias, luego de maniatarlos los condujeron hasta un sector boscoso, provocando en uno de los mencionados heridas mortales con arma corto contundente...*"), el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia del 28 de diciembre de 2007, condenó **Eliecer Camargo Sánchez**, a la **pena de 240 meses de prisión** (7200 días. art.147 E.P 70%=5040 días, art.38G C.P 50%=x días, art.64 C.P 3/5=4320 días), multa de 1200 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible concierto para delinquir, tentativa de homicidio agravado, hurto calificado agravado y secuestro simple, prevista en los arts. 340 inc. 2, 240 inc. 2, 241 No.9, 168, 103, 104 núm. 6 y 7, y 27 del C.P., en calidad de coautor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art.38 CP.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Eliecer Camargo Sánchez**, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos a cambio la Fiscalía le otorgó una rebaja de pena de 1/3 de la pena a imponer, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 28 de diciembre de 2007.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C. le certifico a **Eliecer Camargo Sánchez** 1256 horas de trabajo, (acta No-17824629 de los meses de abril a junio de 2020, Acta No.- 17918709 de julio a septiembre de 2020), actividades que fueron calificadas de sobresaliente, y la conducta valorada de ejemplar. De ellas no se reconocerán 80 horas, por haber excedido el límite ordinario permitido. Se envió igualmente la resolución No.- 34115 del 5 de noviembre de 2020 y acta de calificación de conducta 113-0057 del 20 de agosto de 2020 en grado de ejemplar.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, **Eliecer Camargo Sánchez**, por el momento presenta como antecedente el 1.-CUI No. 68001600000020070006700 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Eliecer Camargo Sánchez, viene privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2007, a la fecha lleva de tiempo físico (5114 días = 170 meses, 14 días). A su favor se han reconocido 1216,75 días (40 meses, 16,75 días).¹

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 7A, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, el primero adicionado por el art. 5º de la ley 1709-2014, artículo 64 del CP.

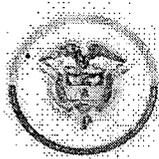
IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

V.- CONSIDERACIONES

VI. DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Eliecer Camargo Sánchez**, lleva de tiempo físico de privación de la libertad 5114 días (170 meses, 14 días), serán objeto de reconocimiento.

VII. - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR TRABAJO

Como a **Eliecer Camargo Sánchez**, le certificaron 1256 horas de trabajo válidas para redención de penas, únicamente válidas para redención de penas 1176 horas, divididas entre 16, le da 73.5 días ($1176 / 16 = 73.5$ días), que serán reconocidas, más la redención inicial 1216,75 días (40 meses, 16,75 días) le da 1290.25 días (43 meses, 0.25 días), más el tiempo físico (5114 días=170 meses, 14 días), para un total de 6404.25 días (213 meses, 14.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

No se reconocen 56 horas del certificado de cómputos 17824629 y 24 horas del 17918709, porque excedieron el límite permitido en el art. 82 de la Ley 65 de 1993.

VIII. -DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

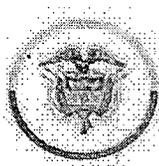
Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



Como objetivos tenemos que: **Eliecer Camargo Sánchez** fue condenado a la pena 240 meses (7200 días) de prisión, siendo las $3/5=144$ meses (4320 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 6404.25 días (213 meses, 14.25 días), supera las $3/5$ partes de la pena impuesta.

Según Resolución No. 3411 del 5 de noviembre de 2020 y certificado de calificación de conducta 113-0057 del 20 de agosto de 2020, el comportamiento de **Eliecer Camargo Sánchez** fue calificado en grado ejemplar y bueno durante toda su estadía en reclusión, además obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que el ciudadano **Eliecer Camargo Sánchez** no lo ha acreditado, pero en caso de que cumpla con los restantes requisitos, de buena fe se entenderá el que señale en la diligencia de compromiso que suscriba ante el Director del Penal. (Art. 83 de la CP y 13 del Decreto 546 de 2020)

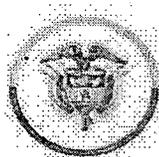
Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, la conducta realizada por **Eliecer Camargo Sánchez** de la lectura de los hechos de la sentencia se observa como grave porque hizo parte de una organización criminal dedicada a cometer todo tipo de conductas punibles contra la comunidad.

En el caso que nos ocupa el señor **Eliecer Camargo Sánchez** tenía la obligación de asumir un comportamiento acorde al ordenamiento jurídico, pero con su actuar lo lesionó gravemente bienes jurídicos altamente valorados como lo son la vida y la libertad personal, valiéndose de armas y bajo amenaza de pertenencia de un grupo al margen de la ley, despojo en compañía de otros de sus pertenencias, luego de maniatarlos los condujeron hasta un sector boscoso, provocando en uno de las heridas mortales con arma corto contundente.

Ahora bien, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, ha sido favorable en atención a sus calificaciones de conducta, empero ha de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que el señor **Eliecer Camargo Sánchez**, revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con atentados estos bienes jurídicos es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que la señora **Eliecer Camargo Sánchez**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

En consecuencia, se negará al condenado **Eliecer Camargo Sánchez** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX. -RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a **Eliecer Camargo Sánchez** titular del C. Nu. 1094778730 de tiempo físico de privación de la libertad 5114 días (170 meses, 14 días), y de redención de penas por trabajo 73.5 días, al que sumado la redención inicial (1216,75 días =40 meses, 16,75 días) para un total de 1290.25 días (43 meses, 0.25 días), más el tiempo físico, para un total de 6404.25 días (213 meses, 14.25 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

No se reconocen 56 horas del certificado de cómputos 17824629 y 24 horas del 17918709, porque excedieron el límite permitido en el art. 82 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Negar a **Eliécer Camargo Sánchez** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP.

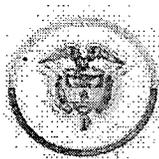
TERCERO: Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art 41 CP.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

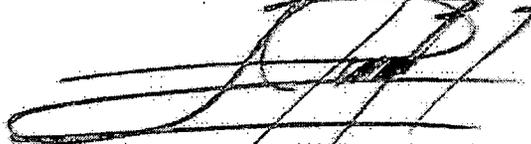


Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítese de manera urgente los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 de Estatuto Penitenciario y Carcelario. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión

CUARTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo o persona designada del despacho realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Consejo Superior de la Judicatura
Código de la Rama Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle No. 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Bogotá, D.C. 110000

CUADRO ESTIMATIVO DE CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y OTROS

(El presente cuadro contiene eventuales beneficios a los que podrá acceder si cumple con los requisitos establecidos en la ley)

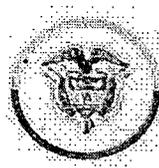
BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIME (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
72 horas	1/3	1-dic-2013	857,5	27-jul-2011	1200	19-ago-2010
38 G	1/2	15-mar-2017	X	5-sep-2013	X	10-abr-2012
Libertad Condicional	3/5	5-mar-2019	1543,5	12-dic-2014	2160	5-abr-2013
72 horas	70%	22-feb-2021	1800,5	19-mar-2016	2520	31-mar-2014



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5

Teléfono: 3422561

ejcp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Permiso 15 días	4/5	12-feb-2023	2057,5	25-jun-2017	2880	26-mar-2015
Pena Cumplida	100%	22-ene-2027	2572,5	6-ene-2020	3600	15-mar-2017



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bf@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

LRO



JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 1030

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 317

FECHA DE ACTUACION: 7/5/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-05-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elvira Camacho Sanchez

CC: 7094778730

TD: 81074

A pcko-

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., mayo 19 de 2021

Señor Juez

Luis Antonio Murillo Gómez

Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Ref.: CUI No: 68001 600000020070006700 NI.1030 CID: 0069

Asunto: Recurso de apelación contra el auto del siete (7) de mayo de 2021, por medio del cual el Despacho me negó el beneficio de la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del C.P.

Procesado: Eliecer Camargo Sánchez C. Nu 1094778730

Respetado Juez:

Yo, Eliecer Camargo Sánchez, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar dentro del término legal, el recurso de apelación en contra de la parte pertinente del Auto de Mayo 7 de 2021, que no me concede la libertad condicional, por la valoración de la conducta punible, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual me fue notificado el día 15 de mayo del año en curso; del cual, en primer lugar debo aclarar que con referencia al primer punto en el que se me reconoce tiempo físico y redención de la pena acepto lo decidido por su señoría y solamente interpongo recurso frente a la negativa de la libertad condicional por los argumentos que expondré a continuación:

De la parte impugnada del Auto.

Afirma el despacho que:

"... Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento en el establecimiento penitenciario, la conducta realizada por Eliecer Camargo Sánchez de la lectura de los hechos de la sentencia se observa como grave porque hizo parte de una organización criminal dedicada a cometer todo tipo de conductas punibles contra la comunidad.

En el caso que nos ocupa el señor Eliecer Camargo Sánchez tenía la obligación de asumir un comportamiento acorde al ordenamiento jurídico, pero con su actuar lo lesionó gravemente bienes jurídicos altamente valorados como son la vida y la libertad personal, valiéndose de armas y bajo amenaza de pertenencia de un grupo al margen de la ley, despojo en compañía de otros de sus pertenencias, luego de maniatarlos los condujeron hasta un sector boscoso, provocando en uno de las heridas con arma corto contundente" (...)

Consideraciones fácticas, jurisprudenciales y jurídicas.

La negativa tiene sustento en el diagnóstico pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por lo cual fui condenado atendiendo su alto impacto social, frente a la necesidad de la ejecución de pena que me fue impuesta, impide para este momento la concesión de la libertad condicional al suscrito Eliecer Camargo Suarez, quien deberá continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en consonancia con los principios de legalidad y favorabilidad debo dejar expresamente sentado que la solicitud de libertad condicional debe examinarse a la luz del texto original de la ley 599 de 2000 artículo 64, sin tener en cuenta las modificaciones efectuadas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 ni por la Leyes 1453 de 2011 ni 1709 de 2014.

Lo anterior obedece a que la ley 599 de 2000, en el artículo 64 dispuso:

"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena." (...) (negritas fuera de texto original)

Posteriormente, la Ley 890 de 2004, en su artículo 5 modifico el 64 de la Ley 599 de 2000, así:

"El Juez Podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena." (...) (negritas mías)

Luego, la Ley 1453 de 2011, en su artículo 15 modifico la reglamentación así:

"El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible" (...) (negritas mías)

Y nuevamente se modifico en el 14 de la Ley 1709 de 2014, que reza:

" El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos : (...)" (negritas mías)

Una vez analizado el transito legislativo se debe concluir que la norma aplicable es el texto original de la Ley 599 de 2000, por dos principios generales del derecho que son el de favorabilidad y el principio de legalidad.

Respecto al principio de favorabilidad se debe escoger la norma que más beneficia al condenado y en este caso es el texto original de la Ley 599 de 2000 que exige dos requisitos objetivos para acceder el beneficio (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y (ii) el buen comportamiento del condenado en prisión.

Aunado a lo anterior el principio de legalidad garantiza que no se puede imponer una pena o una pena más grave que no haya sido establecida previamente por una Ley para sancionar la conducta objeto de sanción.

Vale aclarar que los hechos ocurridos sucedieron el 14 de noviembre de 2006, en la vereda la Primavera del municipio de Cáchira Norte de Santander, fecha para la cual no había entrado en vigencia la Ley 906 de 2004, norma que modifico la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal y no había entrado en vigencia por que el artículo 530 de la Ley 906 de 2004 determino que el distrito judicial de Pamplona entraría en vigencia a partir del 1 de enero del 2008.

Como quiera que los hechos ocurridos sucedieron en Norte de Santander que es parte de la Jurisdicción del distrito de Pamplona Norte de Santander y ocurrieron con anterioridad al 1 de enero de 2008, debe quedar claro que se debe aplicar la ley 600 de 2000 y por ende la ley 599 de 2000.

Al respecto La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias así lo ha determinado y en un caso análogo la CSJ SP 18 ene 2012 radicado 32764 dijo:

"(...) el incremento de pena fijado por la ley 890 de 2004, no resulta aplicable para casos regulados por la Ley 600 de 2000, a pesar de que los hechos se comentan en vigencia de aquella normativa, esto es a partir del 1 de enero de 2005, tal y como ocurre en este caso donde el suceso criminal se ejecutó en el mes de diciembre de 2006, motivo por el que bajo tal entendimiento, la sanción para el unible de contrato sin el lleno de requisitos legales es aquella prevista en la ley antes de la modificación de la ley 890" (negritas y subrayado fuera de texto)

El principio de legalidad es uno de los estándares básicos en la formación de abogado, porque conlleva implícita la aplicación de la norma superior. En este orden de ideas, la normatividad penal sometida al amparo constitucional advierte que: " Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Es decir que la conducta reprochada debe mostrar de manera clara, diáfana y preexistente la sanción a imponer, de no ser así el juez estaría en libertad de sancionar de acuerdo a su criterio.

Aunado a lo anterior, el artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos señalan que a nadie " se le puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosa le solicito a su señoría no tener en cuenta la valoración hecha sobre la gravedad de la conducta punible, por que esa norma no estaba vigente al momento del punible y en su lugar aplicar el texto original de la ley 599 de 2000 que no hace ninguna referencia a la valoración de la conducta punible.

Ruego a su señoría tener en cuenta, los artículos 480 y 481 de la Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, normativa ésta aplicable al presente caso:

"Artículo 480. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

"Artículo 481. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse."

En virtud de los principios de legalidad y favorabilidad en materia penal, tal norma es la contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000¹ - antes de la modificación introducida por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004² -, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Del cumplimiento de los requisitos:

La norma citada contiene dos requisitos objetivos para estudiar la viabilidad de la libertad condicional:

- (i) El cumplimiento de las tres quintas partes de la pena privativa de la libertad por parte del condenado.
- (ii) Haber observado el condenado buena conducta en el establecimiento carcelario, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, servirá de fundamento inicial "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica, y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código Penal, que serán objeto de valoración por el Juez, quien al revisarlos en conjunto determinará el comportamiento del condenado durante su reclusión."

(i) Frente al primer punto fui condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia de diciembre de 2007 a pena de 240 meses de prisión quedando ejecutoriada el 28 de diciembre de 2007. Necesitando 144 meses de prisión para tener las tres quintas partes de la pena, al respecto su señoría en el auto interlocutorio de mayo 7 de 2021 dijo:

¹ Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", publicada en el Diario Oficial núm. 44.097 del 24 de julio de 2000. Según el artículo 476 de dicha ley, la misma rige un año después de su promulgación.

² El nuevo texto de la norma, con la modificación que introdujo la Ley 890 de 2004, es el siguiente: *"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."* (negritas fuera del texto original)

"Como objetivos tenemos que: Eliecer Camargo Sánchez fue condenado a la pena de 240 meses (7200 días) de prisión, siendo las 3/5 = 144 meses (4320 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 6404.25 días (213 meses, 14.25 días) supera las 3/5 partes de la pena impuesta"

Con la explicación dada por el a-quo queda claro que cumplo con el requisito objetivo de la tres quintas partes de la pena, tiempo exigido para acceder al beneficio de libertad condicional..

(ii) Adicionalmente, y frente al segundo requisito, su señoría afirmó:

"Según Resolución No 3411 del 5 de noviembre de 2020 y certificado de calificación de conducta 113-0057 del 20 de agosto de 2020, el comportamiento de Eliecer Camargo Sánchez fue calificado en grado de ejemplar y bueno durante toda su estadía en reclusión, además obtuvo concepto favorable para su libertad condicional."

Con base en la documentación aportada por el INPEC, la primera instancia determino que con fundamento en mi buen comportamiento calificado como ejemplar, soy una persona adaptada para resocializarme y es esto lo que exige la Ley que con base en mi comportamiento en el reclusorio el Juez califique y valore mi conducta, calificación que afortunadamente es favorable según el auto de mayo 7 de 2021.

Con referencia al arraigo familiar y social, el A-quo en el mismo auto determinó:

"En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que el ciudadano Eliecer Camargo Sánchez no lo ha acreditado, pero en caso de que cumpla con los restantes requisitos, de buena fe se entenderá el que señale en la diligencia de compromiso que suscriba con el Director del Penal."

Con referencia al cobro de la multa, manifiesto que si no se ha podido ejecutar el cobro, esto obedece a mi estado de insolvencia económica, ya que como aparece acreditado no tengo bienes muebles e inmuebles que posibiliten el pago de la multa y por obvias razones no tengo la posibilidad de trabajar remuneradamente para poder cumplir con esta obligación.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa le solicito aceptar este recurso de apelación y conceder el beneficio de libertad condicional por el cumplimiento objetivo de los dos requisitos objetivos aceptados y reconocidos por el A-quo en relación con el cumplimiento de la pena y de mi buen comportamiento en el reclusorio de acuerdo a lo exigido en la ley 599 de 2000.

Ahora, si en gracia de discusión su señoría no aceptara la tesis anterior con referencia a la valoración de la conducta punible, es necesario acotar que es cierto que la redacción del artículo 64 del código Penal no establece que elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia. Así lo indico la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14, allí la Corte indicó:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias**, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (negritas mías)

Posteriormente en las sentencias C-233 de 2016, T-640/17 y T 265/17 la Corte Constitucional determinó que para facilitar la labor de los jueces estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este aspecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de junio 30 de 2020, STP 4236 - 2020 afirmó:

"No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...) en ese sentido, la valoración no puede hacerse con criterios morales para determinar la gravedad del delito (...)

(...) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (negritas fuera de texto original)

Por lo anterior, de manera muy respetuosa le solicito aceptar los argumentos de este recurso, como quiera que el A-quo solo tuvo en cuenta la valoración de la conducta punible, sin tener en cuenta los efectos de la pena hasta el momento descontada, el buen comportamiento desempeñado durante estos largos años en prisión y en general todos los aspectos de capacitación aprendidos en el penal y que orgullosamente estoy redimiendo como jefe de panadería y que indican que soy una persona resocializada y apta para incorporarme a la sociedad si Dios y su señoría me lo permiten.

Cordialmente,


Eliecer Camargo Sánchez
CC 1.094.778.730
T.D. 81074
Pabellón 13 mínima seguridad Celde 24
La Bicota


16 JUN 2021

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 10:08 a. m.
Para: Isabella Vargas Carrillo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSOS PARA TRAMITE.
Datos adjuntos: APELACION NEGACION SOLICITUD DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.pdf; reposición Luis Enrique.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y APELACION A LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ELIECER CAMARGO.pdf; RECURSO DE REPOSICION YO SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 26 DE ABRIL DE 2021 (2).pdf

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Me permito allegar recursos para tramite de Luis Eduardo Cuartas, Luis Enrique Segura Alejandro, Eliecer Camargo Sanchez y Leidy Marcela Quintero Sanchez.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, sí se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_*

Cordialmente,
Gladys Ramos Salas

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cenodj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.